

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210010100
Demandante	Edwin Andrés Tejero Gutiérrez
Demandado	Vivian Sofia Tejero Linares

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 parágrafo 3º inciso 2º Ibidem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que presentara a través de apoderado judicial el señor EDWIN ANDRÉS TEJERO GUTIERREZ en contra de VIVIAN SOFIA TEJERO LINARES, ante este despacho, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 26 de abril de 2021 (numeral 004 del expediente virtual), en donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándola en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

2- La notificación a la demandada se realizó de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos, subsanación y auto admisorio de la demanda a su dirección de correo electrónico suministrada como visoteli@hotmail.com, tal como se desprende de la certificación de entrega expedida por la empresa de correos “ENVIAMOS COMUNICACIONES”, obrante en el numeral 010 del expediente virtual, donde se señala lo siguiente:

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2022-01-31 14:00:06
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-02-02 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 31 DE ENERO DE 2022.


ROZO ELÍAS CALDERÓN
GERENTE GENERAL


Quien dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni pasó solicitud alguna oponiéndose las pretensiones incoadas por la parte demandante, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

3.- Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, se pueden resumir de la siguiente manera: Que el demandante mediante acta de conciliación suscrita en diligencia de conciliación el día diecisiete (17) de marzo de (2008), ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- CENTRO ZONAL BOSA, se comprometió a aportar cuota de alimentos a la señora LILA PATRICIA LINARES CORTES

4. Que en dicha diligencia de conciliación el demandante se comprometió a pagar alimentos a favor de los menores SERGIO ANDRÉS TEJERO LINARES y VIVÍAN SOFÍA TEJERO LINARES por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$200. 000.00).

5. Que el día 09 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2.018) la alimentaria y demandada dentro del presente asunto cumplió mayoría de edad.

6. Que el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) se llevó a cabo diligencia de conciliación, ante el centro de conciliación de la Personería de Bogotá D.C., convocada por el demandante, para solicitar exoneración de alimentos que se encuentran a favor de VIVÍAN SOFÍA TEJERO LINARES, cuya diligencia fue fracasada.

7.- Que el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) culminó, la demandada, estudios en el SENA.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **exoneración de la cuota alimentaria** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez

que no contestó la misma, ni propuso excepción de mérito que merezca ser estudiada, guardando silencio, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

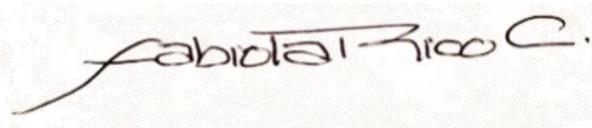
Primero: EXONERAR DE LA CUOTA ALIMENTARIA al señor EDWIN ANDRÉS TEJERO GUTIERREZ que tiene para con su hija VIVIAN SOFIA TEJERO LINARES, fijada en acta de conciliación Nro. 00428 Historia No. 52.470.825 del 2008, proferida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Bosa de esta ciudad, el 17 de marzo de 2008.

Segundo: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 060
De hoy 18/04/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

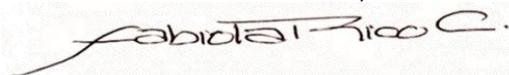
Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal y Visitas
Radicado	110013110017-2021-00112-00
Demandante	Juan Esteban Mejía Rincón
Demandado	Deissy Carolina Galvis Ruiz

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Teniendo en cuenta la notificación que hace la parte actora, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por secretaria proceda a revisar la notificación aportada, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos de ley, y en caso afirmativo, proceda a contabilizar los términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 60 De hoy 18/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

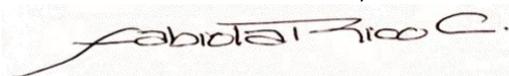
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017-2021-00132-00
Demandante	Verónica Cruz Bautista
Demandado	Herederos de Tito Audenago Alfonso Laiton

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Como quiera que se dio cumplimiento a los numerales 5º Y 6º del artículo 108 del C.G.P. haciendo la inscripción de la emplazada en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, se le designa como Curador Ad-litem de la Justicia al doctor (a) Ruth Elminia Barrera García (jurruthb@gmail.com), en representación de los herederos indeterminados del causante TITO AUDENAGO ALFONSO LAITON, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 60 De hoy 18/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Lizeth Manuela Suárez Rojas
Demandado	Carlos Alberto Morales Muñoz
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00530- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Ocho (8) de Abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quince de Familia de Antonio Nariño, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Lizeth Manuela Suárez Rojas, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Carlos Alberto Morales Muñoz, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Quince de Familia de Antonio Nariño, el día 30 de mayo de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Carlos Alberto Morales Muñoz, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Lizeth Manuela Suárez Rojas.

2º.- Por solicitud de la señora Lizeth Manuela Suárez Rojas, se dio inicio, el 26 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 25 de agosto de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS ALBERTO MORALES MUÑOZ, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LIZETH MANUELA SUÁREZ ROJAS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Carlos Alberto Morales Muñoz, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 30 de mayo de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LIZETH MANUELA SUÁREZ ROJAS, de fecha 26 de julio de 2021, en contra del señor CARLOS ALBERTO MORALES MUÑOZ, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 30 de mayo de 2021, en la que manifestó, en síntesis: “El día de hoy sobre las 9:30 am, en el lugar de trabajo el señor Carlos, fui a recoger a mi hija quien compartió con él, el fin de semana, desde el momento que llegué el señor tuvo una actitud bastante grosera, se acerca a mí y me dice que soy una malparida hijueputa, se me encara retándome y me amenazándome con romperme el celular, todo esto en presencia de mi hija.”

-Ratificación de los hechos y Declaración LIZETH MANUELA SUÁREZ ROJAS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS ALBERTO MORALES MUÑOZ.

-EL señor CARLOS ALBERTO MORALES MUÑOZ, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS ALBERTO MORALES MUÑOZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora LIZETH MANUELA SUAREZ ROJAS, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, pese a encontrarse debidamente notificado, lo que es clara desobediencia de la medida, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS ALBERTO MORALES MUÑOZ, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género

diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

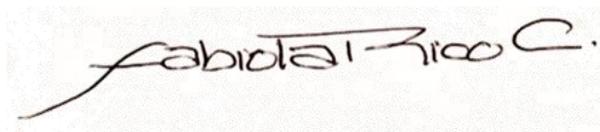
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 25 de agosto de 2021, por Comisaría Quinta de Familia de Antonio Nariño, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LIZETH MANUELA SUÁREZ ROJAS en contra del señor CARLOS ALBERTO MORALES MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>060</u> de hoy <u>18/04/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	110013110017-2019-00948-00
Demandante	Dianelyz Villareal Rodríguez
Demandado	Herederos de Rodrigo Ardila Guerrero

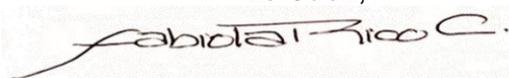
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

De conformidad con el artículo 286 del C.G del P, se corrige el auto de fecha 10 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que la demandante DIANELYZ VILLAREAL RODRÍGUEZ y el menor GAEL DAVID VILLAREAL RODRÍGUEZ, residen en la ciudad de Bogotá, por lo que se deberá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, a fin de señalar fecha y hora, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 60 De hoy 18/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210034300
Ejecutante	Mónica León Ramírez
Ejecutado	Jose Elías Borja Vidal

Atendiendo el contenido del escrito remitido a través del correo institucional el día 05 de abril de 2022 (8:27) por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige y adiciona el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022, en cuanto a las correcciones se realiza a los numerales segundo, tercero y octavo donde por error involuntario se indicó distinta fecha a la correcta; así mismo se adicionan dos numerales los cuales corresponderán al 51 y 52, por los saldos insolutos dejados de las cuotas de alimentos dejados de cancelar por el ejecutado y que por error de digitación no se incorporaron; para lo cual dicho mandamiento queda de la siguiente manera:**

“(...) 2.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$250. 436.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014.

3.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.219.732), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016.

8.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.122.222), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de mayo y junio de 2021, por valor de \$561.111 c/u.

51.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$375. 448.00) correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015.

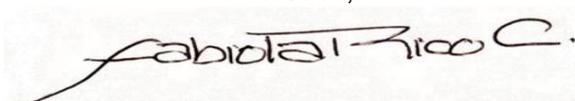
52.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.627. 416.00) correspondientes al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017.(...)”

En lo demás se mantiene incólume lo indicado en la mencionada providencia de fecha 14 de febrero de 2022.

Al momento de notificar a la parte ejecutada el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 060 De hoy 18/04/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

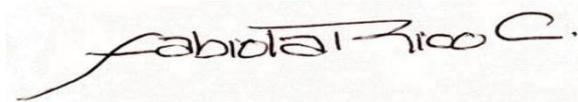
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210034300
Ejecutante	Mónica León Ramírez
Ejecutado	Jose Elías Borja Vidal

Por otra parte se le indica a la Dra. MYRIAM MARCELA BERMUDEZ RUIZ quien funge como apoderada de la ejecutante, que por error involuntario por parte de la secretaría del juzgado, el auto de fecha 14 de febrero de 2022 donde se ordena librar mandamiento de pago por vía ejecutiva y se decretan medidas cautelares, no se desanotó a través del sistema Siglo XXI de la página de la Rama Judicial; pero una vez revisados los estados digitales los mencionados autos fueron colgados tal como se observa en el estado virtual No. 26 del 15 de febrero de 2022, razón por la cual se deja claridad que el despacho se percató de lo sucedido dejándose una constancia secretarial que señala lo anterior y que se puede observar realizando la verificación del expediente en el mencionado sistema de la rama judicial.

No obstante, se le recuerda a la Secretaría del Juzgado que de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo No. 1591 de 2002, una vez instalado el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI), su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las diferentes sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 060	De hoy 18/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210034300
Ejecutante	Mónica León Ramírez
Ejecutado	Jose Elías Borja Vidal

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito allegado con la misma, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la PENSION MENSUAL, que perciba el ejecutado **JOSE ELÍAS BORJA VIDAL**, previo los descuentos de ley de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. **OFÍCIESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-CREMIL.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **45'000.000.oo.**

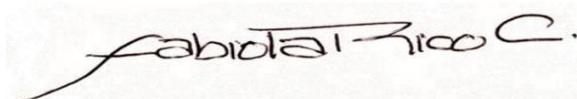
Segundo: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posee el ejecutado JOSÉ ELIAS BROJA VIDAL sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No.040-413689. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **JOSE ELÍAS BORJA VIDAL**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 026	De hoy 15/02/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720210054200
Demandante	Viviana Andrea Pedraza Cruz
Demandado	Juan Carlos Cely Camargo

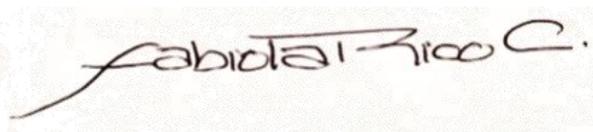
Una vez revisado el expediente se observa un error en un aparte del auto admisorio de la demanda, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2021, en el sentido de indicar los nombres correctos de las partes; para lo cual el mencionado aparte queda de la siguiente manera:

“ADMITIR la anterior demanda de Permiso de Salida del País, que instaura a través de apoderado judicial, la señora VIVIANA ANDREA PEDRAZA CRUZ en interés del niño JUAN JOSE CELY PEDRAZA **y en contra de JUAN CARLOS CELY CAMARGO**”.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 060
De hoy 18/04/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

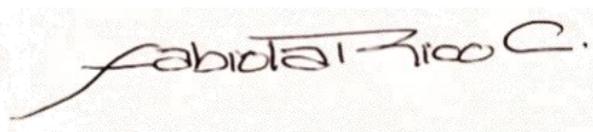
Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720210054200
Demandante	Viviana Andrea Pedraza Cruz
Demandado	Juan Carlos Cely Camargo

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se tiene en cuenta que el Defensor de Familia adscrito a este juzgado se encuentra notificado dentro del presente asunto.

Por otra parte, téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JUAN CARLOS CELY CAMARGO**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ** (gladesro@hotmail.com) (quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.)). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 060
De hoy 18/04/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

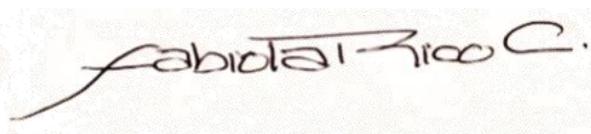
Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720210042400
Demandante	Rosa Elena Mancilla Largo
Demandado	Marco Tulio Medina Barreto

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se tiene en cuenta que el agente del ministerio publico adscrito a este juzgado se encuentra notificado dentro del presente asunto.

Por otra parte, téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **MARCO TULIO MEDINA BARRETO**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) HECTOR HUGO VELOZA PINILLA (hectorhvp@yahoo.es) (quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.)). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 060
De hoy 18/04/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

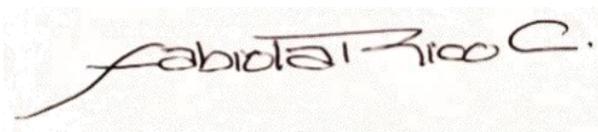
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210080100
Demandante	Jorge Eliecer García Alonso
Demandado	Rosa Idalia García Alonso

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **ROSA IDALIA GARCÍA ALONSO** atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUIZ (marcelabermudezr@gmail.com) (quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.)). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 060
De hoy 18/04/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	EDGAR OCTAVIO GÓMEZ TORRES, identificado con C.C. No. 79'796.251 quien actúa en calidad de agente oficioso de su padre, GABRIEL GÓMEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 2'943.068		
DEMANDADO:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS)		
VINCULADAS:	PROYECTAR SALUD S.A.S.		
RADICACIÓN:	2021-0768	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00768 00

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de mil veintidós (2022).

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el 24 de enero de 2022 a las 9:39 (fl. 101 Expediente Digita rotulado como 2021-768) y el mismo fue impugnado por el accionante vía correo electrónico, de fecha 25 de enero de 2022 a las 10:32 (fls. 1 a 17 del archivo denominado como "001. IMPUGNACION" ED), **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por la parte accionada, **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (NUEVA EPS)**, contra la sentencia proferida el día el 24 de enero de 2022 (fls. 83 a 100 Expediente Virtual 2021-768), por la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a una vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la dignidad humana.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	WENCESLAO LOZANO RAMÍREZ C.C. No. 14'221.152		
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)		
VINCULADAS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"		
RADICACIÓN:	2022-0098	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00098 00

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de mil veintidós (2022).

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el 10 de marzo de 2022 a las 16:22 (fl. 1 Expediente Digital rotulado como "009. Notificación fallo Tutela 2022-0098") y el mismo fue impugnado por el accionante vía correo electrónico, de fecha 16 de marzo de 2022 a las 15:24 (fls. 1 a 2 del archivo denominado como "010.Impugnación Tutela 2022-0098" ED), **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE LA IMPUGNACIÓN, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la cual fue interpuesta por la parte accionante, **WENCESLAO LOZANO RAMÍREZ**, contra la sentencia proferida el día el 7 de marzo de 2022 (fls. 1 a 13 Expediente Virtual del archivo denominado "008. T 2022-0098 Niega tutela hecho superado Fonvivienda DPS"), por la cual se negó la tutela por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a dicha corporación, para los efectos correspondientes.

TERCERO: SECRETARÍA PROCEDA A COMUNICAR la presente providencia a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**